



SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 151

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre del año 2016.

Materia:Civil.

Recurrente:Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

Abogados:Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Víctor Ascanio Santana Díaz, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza.

Recurrida:Ligia Esther Peral Casso.

Abogados:Licda. Evelyn Odalis Ramírez Luna y Lic. Jonathan A. Peralta Peña.

Jueza Ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo del 1962, con asiento social y oficina principal ubicada en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, sector El Vergel, de esta ciudad, representada por su directora legal, señora Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Kamily M. Castro Mendoza y Víctor Ascanio Santana Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1777934-8 y 402-2181453-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el decimocuarto piso de la torre Citi ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099 del ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ligia Esther Peral Casso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1247514-0, domiciliada y residente en la avenida Hermanas Mirabal núm. 473, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Evelyn Odalis Ramírez Luna y Jonathan A. Peralta Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0451678-6 y 001-1510959-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Hermanas Mirabal núm. 37, plaza Villa Isabel, suite 17B, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSSEN-00583 de fecha 31 de octubre del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación principal en contra de la Sentencia No. 01163/15 de fecha 18 de septiembre de 2015, interpuesto por la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos S. A., por improcedente e infundado. **SEGUNDO: ACOGE** el recurso de Apelación incidental interpuesto por la señora Ligia Esther Peral Casso, **MODIFICA** el ordinal segundo de la letra C de la sentencia impugnada, respecto al pago indemnizatorio el cual se fija en la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), **CONFIRMA** en los demás aspectos dicha sentencia. **TERCERO: CONDENA** a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Evelyn Odalis Ramírez Luna y Jonathan A. Peralta Peña, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero del 2017 donde la parte recurrida establece sus alegatos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio del 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 6 de diciembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y como parte recurrida Ligia Esther Peral Casso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 17 de noviembre del 2006, Ligia Esther Peral Casso y Rosaura Peral suscribieron un contrato de certificado financiero con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; b) posteriormente, la referida entidad de intermediación financiera otorgó un préstamo a Rosaura Peral garantizado por el indicado certificado financiero, indisponiendo los fondos del mismo; c) en virtud de la indicada indisposición, Ligia Esther Peral Casso demandó a APAP en resolución de contrato y daños y perjuicios, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 01163/15 de fecha 18 de septiembre del 2015, acoger en parte dicha demanda ordenando la cancelación del contrato de certificado financiero, así como la devolución de la suma de RD\$1,000,000.00 más un 8% de interés anual contados a partir de la fecha 17 de noviembre del 2007 y fijó una indemnización en la suma de RD\$200,000.00, todo en favor de la parte demandante; d) contra dicho fallo, la demandada primigenia dedujo apelación principal y, de su parte, la demandante, apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso principal y acogió el incidental, disponiendo un aumento en la indemnización fijada a la suma de RD\$400,000.00.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: mala aplicación del derecho; segundo: desnaturalización de los hechos y las pruebas; tercero: violación al artículo 1134 del Código Civil.

En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente aduce en síntesis que la jurisdicción a qua incurrió en una mala aplicación del derecho, toda vez que la demanda de que se trata corresponde a una responsabilidad civil contractual, la cual tiene una prescripción de 2 años en virtud de lo que establece el artículo 2273 del Código Civil, en consecuencia, a la fecha de la interposición de la demanda el plazo de prescripción se encontraba vencido, puesto que había transcurrido más del indicado plazo entre el supuesto hecho generador del daño aducido y la interposición de la demanda. Sin embargo, la corte a qua erró al establecer que una demanda en daños y perjuicios en conjunto con la pretensión de resolución de contrato significa que la primera es accesoria a la segunda, no obstante, ambas acciones son independientes y autónomas teniendo regímenes de responsabilidad diferentes.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando, en esencia, que la corte aplicó correctamente la norma toda vez que se trata de un contrato de ejecución continua y por tanto la falta se ha prolongado en el tiempo, dando lugar a la prescripción máxima de 20 años establecida en el artículo 2262, tal y como retuvo la jurisdicción a qua.

En cuanto al medio examinado, la corte a qua estableció los motivos que se copian textualmente a continuación: ha podido constatar que la acción en responsabilidad civil contractual () no es el fundamento principal de la misma, ya que al quedar evidenciado la exigencia del cumplimiento de una obligación y la devolución de los valores envueltos esta resulta ser accesoria a los daños reclamados, por lo que no puede ser oponible dicha disposición legal por no ser lo principal al caso que nos ocupa, siendo en la especie a aplicar la contenida en el artículo 2262 la cual establece que: todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben en el plazo de 20 años ()

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en las acciones tendentes a resolver un contrato por incumplimiento de las obligaciones consignadas cuando accesoriamente se someten solicitudes de reparación en daños y perjuicios la prescripción aplicable es la de la pretensión principal . En ese tenor, tal y como lo determinó la corte, al pretenderse ante la jurisdicción de primer grado la resolución del contrato de certificado financiero conjuntamente con la reparación de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del hecho en que se sustenta la pretensión de resolución, el plazo de prescripción aplicable a ambas pretensiones lo es el correspondiente a la pretensión principal de resolución.

Como corolario de lo anterior, contrario a lo que se alega, no procedía retener el plazo de prescripción reconocido en materia de responsabilidad civil contractual, sino que debe asumirse el plazo de prescripción más largo que es el establecido en el artículo 2262 del Código Civil, tal y como lo determinó la corte; motivo por el que no se evidencia la violación invocada por la recurrente en este medio y procede desestimarla.

En cuanto al segundo y tercer medio, los cuales se reúnen por la solución que se les otorgará, la recurrente alega que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas cuando fundamenta la solución del caso en un bloqueo ilegal de fondos realizado a la hoy recurrida, lo que dista de la realidad puesto que se presentó en el proceso de apelación un acto de oposición de pago trabado en contra de la recurrida por el señor Rigoberto Peral, documento que no fue ponderado por la corte no obstante figurar como parte del legajo probatorio. Por otro lado, alega violación del artículo 1134 del Código Civil en lo concerniente a que en el contrato suscrito entre las partes los intereses devengados por el certificado financiero serían propiedad de sus dos titulares y la jurisdicción a qua solo ordena el pago de los mismos a favor de la recurrente, violando con esto el contrato intervenido entre las partes.

La parte recurrida, en cuanto a los medios analizados, aduce que la corte valoró correctamente las pruebas y los hechos que fueron planteados, puesto que la alegada oposición de pago fue trabada más de seis años después de la fecha del certificado de financiero en cuestión. Asimismo, indica que el alegato de violación del artículo 1134 del Código Civil no tiene asidero en virtud de que es la parte recurrente quien ha violentado dicha normativa con el incumplimiento de su obligación.

Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que las piezas documentales omitidas son decisivas y concluyentes . Asimismo, existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

En el expediente que nos ocupa no se encuentran depositados ni el acto núm. 42-12 contentivo de la oposición de pago, cuya desnaturalización se alega, ni el contrato de certificado financiero, en que se fundamenta la alegada violación del artículo 1134 del Código Civil dominicano; documentos que, a juicio de esta Corte de Casación, resultan necesarios para el análisis de los vicios invocados, en razón de que (a) el análisis del vicio de

desnaturalización implica la valoración del documento, con la finalidad de determinar si, en efecto, la corte le ha otorgado un sentido distinto y (b) para determinar si la corte incurrió en algún vicio al ordenar el pago de los intereses en la forma en que lo hizo, se hacía necesario el depósito de dicho documento, con la finalidad de evaluar la veracidad de los argumentos planteados. Esto, en ambos casos, pues en el fallo impugnado, aunque se establece que estos documentos fueron vistos, no figura la transcripción de los mismos ni ninguna motivación que pueda arrojar luz a esta corte sobre el contenido de los indicados documentos.

En el orden de ideas anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer fehacientemente si el acto de oposición ha sido desnaturalizado por la corte a qua, o si el contrato de certificado financiero estableció la distribución de los intereses como aduce la parte recurrente y que obvió la corte al momento de tomar la decisión, en virtud de que no ha podido verificar los vicios aludidos sin la documentación depositada en el expediente.

Como corolario de lo anteriormente esbozado, los vicios invocados por la recurrente no pueden ser retenidos para justificar la casación de la sentencia impugnada, en virtud de que esta Sala no está en condiciones de revisar los mismos, motivo por el que procede el rechazo del recurso de que se trata.

En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 1134, 1315, 2273 y 2262 del Código Civil.

F A L L A:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00583 de fecha 31 de octubre del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Evelyn Odalis Ramirez Luna y Jonathan A. Peralta Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

